

rés para la Industria Nacional, dispongo:

Primero. Autorizar, con carácter provisional, el uso legal de la báscula automática marca "Turner", modelo de 300 kilogramos de alcance, y

Segundo. Que tan pronto como quede reorganizada la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, se ratifique, si procede, esta autorización provisional.

Burgos, 20 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

F. GOMEZ JORDANA.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio e Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., de 23 del pasado, manifestando que en 6 de junio del año último se constituyó accidentalmente en Burgos el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, quedando elegida la correspondiente Junta de Gobierno, y solicitando que se reconozca la personalidad jurídica de aquella Entidad en el organismo de su Presidencia, para regirse por los estatutos vigentes; examinados la certificación del acta de constitución y aquellos estatutos, en atención a la procedencia del reconocimiento solicitado y accediendo a la petición que se formula, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara constituido accidentalmente en Burgos el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, reconociéndose la personalidad jurídica de esta Entidad en la creada en 6 de junio del año próximo pasado, tanto en lo que se refiere a su libre funcionamiento como en lo que afecta a sus relaciones con los demás Colegios de Abogados y Entidades oficiales de otros órdenes, y a cuanto sea legal consecuencia de este reconocimiento.

Segundo. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, así reconocido, se regirá por los estatutos aprobados por R. O. de 27 de abril de 1920, reformados por R. O. de 2 de junio de 1925.

Tercero. La Junta de Gobierno elegida en 6 de junio de 1937 actuará en sustitución de la que ve-

nía funcionando al iniciarse el Movimiento Nacional, sin perjuicio del derecho a reintegrarse a sus cargos, de aquellos que, perteneciendo a la Junta anterior, no debieran haber cesado en la misma, por haber expirado el plazo de sus respectivos mandatos, conforme al artículo 41, párrafo 2.º y 3.º de los estatutos vigentes, antes citados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria, 17 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Ilmo. Sr.: La Orden del 14 de Mayo, derogatoria de la Real Orden de 9 de mayo de 1919, aunque aceptó la doctrina que la antigua Dirección de los Registros había erigido sobre el artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro Civil, acerca de la coordinación de los derechos del padre y de la madre en la imposición de nombres al recién nacido con la protección de éstos por parte del Estado y con el interés público, y sobre la necesidad de usar nombres que individualicen la persona, no los que sean expresión de conceptos generales, derivó—con el objeto de introducir nombres adecuados a la ideología de aquel Gobierno—, mediante un razonamiento paradójico, y confundiendo el interés público con el político, a la consecuencia de admitir como palabras individualizadoras las que expresaban conceptos tendenciosos, que decían encarnados en su régimen, como Libertad y Democracia, o los nombres de las personas que habían intervenido en la revolución ruso-judía, a la que la fenecida república tomaba como modelo y arquetipo.

Debe señalarse también como origen de anomalías registrales la morbosa exacerbación en algunas provincias del sentimiento regionalista, que llevó a determinados Registros buen número de nombres, que no solamente están expresados en idioma distinto al oficial castellano, sino que entrañan una significación contraria a la unidad de la Patria. Tal ocurre en las Vascongadas, por ejemplo, con los nombres de Iñaki, Kepa, Kolobika y otros que denuncian indiscutible significado separatista; debiendo consignarse, no obstante,

que hay nombres que sólo en vascuence o en catalán o en otra lengua tienen expresión genuina y adecuada, como Aranzazu, Iciar, Monserrat, Begoña, etc., y que pueden y deben admitirse como nombres netamente españoles, y en nada reñidos con el amor a la Patria única que es España.

La España de Franco no puede tolerar agresiones contra la unidad de su idioma, ni la intromisión de nombres que pugnan con su nueva constitución política y con la doctrina del artículo 34 del mencionado Reglamento. Es preciso, por lo tanto, volver al sentido tradicional en la imposición de nombres a los recién nacidos con oportunas variantes. La Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de mayo de 1919, al resolver sobre la imposición de nombres, como Emancipación, Armonía y Azar, establece el criterio seguido en España, y fuera de ella, de que para la designación de nombres se puede recurrir a los calendarios de cualquier religión, o a lo sumo a los de personas que vivieron en épocas remotas y de notoria celebridad. Pues bien, este criterio debe ser reformado para la España Católica en el sentido de que sólo puedan imponerse a los católicos los contenidos en el Santoral Romano.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º En lo sucesivo, al practicar las inscripciones de nacimiento, cuidarán los Registradores Civiles de que no se impongan a los recién nacidos nombres abstractos, tendenciosos, o cualquiera otros que no sean los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, pudiendo, cuando se trate de bautizados de otras confesiones y de no bautizados, admitir también nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.

Artículo 2.º La prohibición señalada en el número 3.º del artículo 34 del Reglamento para ejecución de la Ley del Registro Civil, de convertir en nombres los apellidos, se extenderá también a los pseudónimos.

Artículo 3.º En las certificaciones que se expidan de actas de na-

cimiento, en que los españoles inscriptos anteriormente figuren con un nombre expresado en distinto idioma al oficial castellano, se insertará aquél en su traducción castellana.

Artículo 4.º En las inscripciones de extranjeros a quienes se impongan nombres de idioma distinto al oficial español, se expresará a continuación del nombre extranjero la traducción castellana del mismo.

Artículo 5.º Contra la resolución de los encargados del Registro en esta materia podrá apelarse ante el Juez de Primera Instancia, dentro del término de quince días, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse, también dentro de quince días, ante la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 1932, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Vitoria, 18 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Se nombra, con carácter interino, Juez de Primera Instancia de Teruel, a don Carlos Obiols Taberner, de la categoría de diez mil pesetas, titular del Juzgado de Puigcerdá, que sirve también con carácter interino el de Reinosa, debiendo tomar posesión de su nuevo destino en el plazo de quince días.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 17 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a don Manuel Fernández Boado, Registrador que fué de Ribadeo, y la sentencia dictada en la causa militar núm. 1.238 del año 1937, que le condenó a doce años y un día de reclusión temporal, a propuesta de esa Jefatura dispongo la separación definitiva del servicio de citado funcionario, que

causará baja en el Escalafón de Registradores de la Propiedad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 18 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para el debido cumplimiento de la Orden dada en 29 de diciembre de 1937 (B. O. del Estado de 1.º de enero último), y atendiendo al periodo transcurrido desde aquella fecha,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", queda prohibida la venta, cesión y circulación de harinas que no sean las únicas, enteras o redondas, a cuya extracción obliga la Orden de 29 de diciembre de 1937, con las exclusivas excepciones que determina el párrafo segundo del artículo tercero de dicha Orden.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, previa presentación por los industriales harineros de los pedidos de harinas exceptuadas, podrán autorizar la elaboración y circulación de dichas harinas por partidas mínimas de cinco mil kilos, así como la circulación de las demás clases que se obtengan a consecuencia de las anteriores autorizaciones.

Artículo 2.º Queda prohibido el empleo en panaderías de las harinas extras, selectas y similares, y solamente se permite la fabricación de pan con harinas únicas, enteras o redondas.

Artículo 3.º En lo sucesivo; el parte mensual oficial, que dispone el artículo 138 del Reglamento de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937, resumirá también los datos del movimiento de subproductos.

En el libro oficial que dispone dicho artículo, o en libro adicional de carácter oficial, se anotarán sucesiva y correlativamente todas las

operaciones referentes a subproductos.

Los modelos de los partes mensuales, así como los de los libros oficiales y los requisitos para su apertura, serán los que apruebe el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 4.º El Servicio Nacional de Agricultura, basándose en las propuestas de las Juntas harinopañaderas, podrá señalar los porcentajes de extracción harinera obligatoria para las diferentes clases de trigo por provincias.

Artículo 5.º Corresponde al Servicio Nacional de Agricultura, por medio de las Secciones agronómicas, la vigilancia e inspección de las extracciones harineras y la represión de los diversos fraudes que puedan cometerse con las harinas y subproductos de molienería.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1937 o en la presente, motivarán expedientes, que incoarán las Secciones agronómicas provinciales, por los trámites que dispone el artículo 4.º de aquella Orden.

Contra las sanciones que, a consecuencia de dichos expedientes, imponga el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, cabrá recurso de alzada ante el Ministro.

Artículo transitorio. Todos los fabricantes harineros están obligados a comunicar en su parte mensual de mayo corriente, el detalle de existencias de harinas por clases, marcas y calidades, en fin del presente mes.

Previa expresa autorización de las respectivas Secciones Agronómicas, y por un plazo que no exceda de veinte días, a partir del de publicación de la presente Orden, podrá darse salida a las existencias de harinas de fabricación prohibida.

Dios guarde a VV. JJ. muchos años.

Búrgos, 18 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNANDEZ
CUESTA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura,